TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 227

(Aprobado mediante Acta del 13 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Aníbal Zamora Díaz
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500320180038201
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio del tiempo que le hiciere falta a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, solicita el pago de las diferencias causadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, nació el 4 de julio de 1940, que se afilió al ISS, y cumplió los 60 años en el año 2000, así mismo que le fue reconocida la prestación mediante Resolución 011764 de 2001, para lo cual se tuvo en cuenta 1104 semanas y un IBL de $461.590, al que se le aplicó la tasa de

reemplazo del 81%, y una primera mesada de $373.888, para el año 2000, que solicitó la reliquidación de pensión, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que actuó conforme al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la prestación económica, por estar conforme a la Constitución y la Ley, razón por la cual resulta improcedente, finalmente propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta y condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante , teniendo en cuenta para ello un IBL en suma de $461.894,92 al que aplicó una tasa del 81% arrojando una primera mesada para el año 2000 de $374.134 Así mismo, condenó a pagar debidamente indexada las diferencias causadas a partir del 5 de febrero de 2015 las que liquidó hasta el 31 de octubre de 2018 en suma de $28.942.

Como sustento de la decisión señaló que, el demandante nació el 4 de julio de 1940 y que para la entrada del nuevo sistema pensional, esto es 1° de abril de 1994, contaba con 53 años, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya liquidación se basó en el promedio del tiempo que le hacía falta a la entrada del sistema general de pensiones, y en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el art. 53 de la Constitución Política de Colombia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de manera parcial con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, el apoderado del demandante solicitó

que se tenga en cuenta el cálculo de la mesada inicial que fue aportada con la demanda, pues no se encuentra acorde con la hallada por el Juzgado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, además, del grado jurisdiccional de consulta conforme al art. 69 ibidem, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida, y en caso afirmativo, establecer, si el valor reconocido en primera instancia se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez reconocida a partir del 4 de julio de 2000, la que fue reconocida por el ISS mediante Resolución 011764 de 2001

como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1104 semanas cotizadas al sistema y un IBL de $461.590 al cual se le aplicó una tasa del 81% arrojando una primera mesada en cuantía de $373.888 (f.º 8).

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que, al haber nacido el 4 de julio de 1940 (f.° 19) completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el mismo día y mes del año 2000, pues ya contaba con las 1000 semanas requeridas (fls.° 44-50), es decir, que al actor le faltaba menos de diez años a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiario del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida, o el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta, y aplicando la tasa de reemplazo del 81%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Realizado el cálculo del IBL, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta -conforme se solicitó en la demanda y lo reconoció la Juez- se obtiene un IBL de $461.894 –según anexo 1– que al aplicar la tasa de reemplazo del 81%, arroja el valor de mesada para el año 2000 de $374.134, superior a la reconocida por el ISS en $214 e igual a la reliquidada por la *a quo* (f.° 61), por ende, se confirmará el valor señalado por la Juez.

Precisa esta Colegiatura que no tendrá en cuenta el valor liquidado por el apoderado del demandante en el escrito de demanda, en tanto, allí se tuvo en cuenta para liquidar 2.287 días (f.° 3), debiendo ser 2.253, por ser los días que se encuentran comprendidos entre el 1° de abril de 1994 -data de vigencia de la Ley 100 de 1993- y el 4 de julio de 2000 -fecha de cumplimiento de los 60 años-, esto es seis años, tres meses y tres días. Además, porque no se aplicó en debida forma los IPC inicial y final.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de diciembre de 2001 (f.º 8), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 5 de febrero 2018 (f.° 9 y ss.) y la demanda el 16 de julio de 2018 (f.° 7), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 5 de febrero de 2015, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo liquidado por la Juez, se avizora que el mismo se encuentra ajustado a derecho –conforme al anexo 2–, por ende, se confirmará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de noviembre de 2018 al 30 de junio de 2021 que asciende a $24.103–conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 167 proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de noviembre de 2018 al 30 de junio de 2021, en $24.103.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

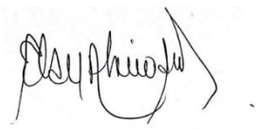

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
27/05/1988	31/08/1988	$ 39.310	5,12	57,00	97	13,86	$ 437.631	$ 18.842
1/09/1988	31/12/1988	$ 41.040	5,12	57,00	122	17,43	$ 456.891	$ 24.741
1/01/1989	31/01/1989	$ 41.040	6,57	57,00	31	4,43	$ 356.055	$ 4.899

1/02/1989	31/12/1989	$ 54.630	6,57	57,00	334	47,71	$ 473.959	$ 70.263
1/01/1990	19/04/1990	$ 54.630	8,28	57,00	109	15,57	$ 376.076	$ 18.195
15/05/1990	23/06/1990	$ 61.950	8,28	57,00	40	5,71	$ 426.467	$ 7.572
3/09/1991	31/12/1991	$ 79.290	10,96	57,00	120	17,14	$ 412.366	$ 21.964
1/01/1992	31/03/1992	$ 79.290	13,90	57,00	91	13,00	$ 325.146	$ 13.133
1/04/1992	30/06/1992	$ 99.630	13,90	57,00	91	13,00	$ 408.555	$ 16.502
1/07/1992	31/10/1992	$ 111.000	13,90	57,00	123	17,57	$ 455.180	$ 24.850
1/11/1992	31/12/1992	$ 123.210	13,90	57,00	61	8,71	$ 505.250	$ 13.680
1/01/1993	10/02/1993	$ 123.210	17,40	57,00	41	5,86	$ 403.619	$ 7.345
19/02/1993	28/02/1993	$ 136.290	17,40	57,00	10	1,43	$ 446.467	$ 1.982
1/03/1993	30/11/1993	$ 150.270	17,40	57,00	275	39,29	$ 492.264	$ 60.085
9/12/1993	31/12/1993	$ 150.270	17,40	57,00	23	3,29	$ 492.264	$ 5.025
1/01/1994	28/02/1994	$ 150.270	21,33	57,00	59	8,43	$ 401.565	$ 10.516
1/03/1994	15/04/1994	$ 198.975	21,33	57,00	46	6,57	$ 531.719	$ 10.856
24/05/1994	31/12/1994	$ 200.000	21,33	57,00	222	31,71	$ 534.459	$ 52.663
1/04/1995	28/04/1995	$ 118.934	26,15	57,00	28	4,00	$ 259.244	$ 3.222
1/05/1995	30/05/1995	$ 241.250	26,15	57,00	30	4,29	$ 525.860	$ 7.002
1/06/1995	30/06/1995	$ 252.500	26,15	57,00	30	4,29	$ 550.382	$ 7.329
1/07/1995	30/07/1995	$ 240.000	26,15	57,00	30	4,29	$ 523.136	$ 6.966
1/08/1995	30/08/1995	$ 252.500	26,15	57,00	30	4,29	$ 550.382	$ 7.329
1/09/1995	30/09/1995	$ 242.500	26,15	57,00	30	4,29	$ 528.585	$ 7.038
1/10/1995	30/10/1995	$ 253.750	26,15	57,00	30	4,29	$ 553.107	$ 7.365
1/11/1995	30/11/1995	$ 151.625	26,15	57,00	30	4,29	$ 330.502	$ 4.401
1/12/1995	30/12/1995	$ 256.875	26,15	57,00	30	4,29	$ 559.919	$ 7.456
1/01/1996	30/01/1996	$ 272.813	31,24	57,00	30	4,29	$ 497.770	$ 6.628
1/02/1996	29/02/1996	$ 298.126	31,24	57,00	30	4,29	$ 543.956	$ 7.243
1/03/1996	30/03/1996	$ 278.438	31,24	57,00	30	4,29	$ 508.033	$ 6.765
	TOTAL				**2.253**	**321,86**		**461.894**

TASA DE REEMPLAZO	**81%**
MESADA	**374.134**

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2000		374.135	373.888			
2001	8,75%	406.872	406.603			
2002	7,65%	437.998	437.708			
2003	6,99%	468.614	468.304			
2004	6,49%	499.027	498.697			
2005	5,50%	526.473	526.125			
2006	4,85%	552.007	551.643			
2007	4,48%	576.737	576.356	**PRESCRITO**		
2008	5,69%	609.553	609.151			
2009	7,67%	656.306	655.873			
2010	2,00%	669.432	668.990			
2011	3,17%	690.653	690.197			
2012	3,73%	716.414	715.941			
2013	2,44%	733.895	733.410			
2014	1,94%	748.132	747.639			

2015	3,66%	775.514	775.002	512	12,8666	$6.588
2016	6,77%	828.016	827.470	547	14	$7.653
2017	5,75%	875.627	875.049	578	14	$8.093
2018	4,09%	911.441	910.839	602	11	$6.619
TOTAL:						**$28.953**

Anexo 3

ACTUALIACIÓN						
AÑO	**IPC Variación**	**MESADA RELIQUIDADA**	**MESADA RECONOCIDA**	**DIFERENCIA**	**MESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
2018	4,09%	911.441	910.839	602	3	$1.805
2019	3,18%	940.424	939.803	621	14	$8.692
2020	3,80%	976.160	975.516	644	14	$9.022
2021	1,61%	991.877	991.222	655	7	$4.584
TOTAL:						**$24.103**